

CORNARE	Número de Expediente: 053180428080	
NÚMERO RADICADO:	131-1218-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 26/10/2018	Hora: 11:08:16.3...	Folios: 4

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 131-0677 del 20 de junio de 2018, notificada de manera personal el día 25 de junio de 2018, la Corporación **NEGÓ** el permiso de vertimientos al señor **MAURICIO ANGEL MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.558.115, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas en el Establecimiento de Comercio denominado "Bloques 3M", en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-34128, ubicado en la vereda La Playa del municipio de Guarne.
2. Que mediante comunicación con radicado 131-5371 del 09 de julio de 2018, el señor **MAURICIO ANGEL MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.558.115, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución N° 131-0677 del 20 de junio de 2018.
3. Que el recurso de reposición interpuesto, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar Permisos de Aprovechamiento forestal dentro de su jurisdicción.
4. Que mediante Auto 131-0728 del 24 de julio de 2018, notificado de manera personal el día 30 de julio de 2018, la Corporación abre período probatorio dentro del recurso de reposición, ordenando la evaluación técnica del escrito con radicado 131-5371 del 09 de julio de 2018, con la finalidad de conceptuar sobre las apreciaciones técnicas hechas por el recurrente.
5. Que la prueba documental aportada fue evaluada técnicamente por funcionarios de la Corporación, generándose el **Informe Técnico 131-1979 del 03 de octubre de 2018**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Información presentada bajo el radicado 131-5371 del 09 de julio de 2018:

- Concepto de usos de suelo con radicado 2018004248, en el que se informa que los predios identificados con matrículas inmobiliarias 020-34127 y 020-34128, se encuentran ubicados dentro del corredor suburbano de actividad múltiple industrial de la doble calzada. La actividad de fabricación industrial o artesanal de materiales de cerámica no refractaria para la construcción que incluye: ladrillos, bloques para pisos, tejas, tubos de chimenea, etc, se encuentra permitida dentro de esta zona, siempre y cuando se garantice la minimización de los impactos que puedan generarse con el desarrollo de la actividad.
- Oficio con radicado 2018-150-000587-1 emitido por el Devimed en el que como administradora de la vía nacional, no cuenta con competencias ni atribuciones legales para expedir permisos a particulares, ni para autorizar vertimientos de ningún tipo. Para el caso concreto debe tener en cuenta: 1. Su empresa debe construir su propia red, ya que el sistema construido por Devimed es solo para aguas lluvias y está dimensionado solo para la vía. 2. En caso que la red que deba construir la empresa para manejar vertimientos, cruce la vía, deben utilizar el sistema de perforación dirigida.
- Se describe el proceso para la fabricación de bloques en concreto que consiste en: mezcla, homogenización, moldeado, vibración y compactación, secado, fraguado y comercialización.

Ruta: **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**
 Ruta: www.cornare.gov.co / cliente@cornare.gov.co
 P-GD-1651V.01
 Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Correro 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tocnaporque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

➤ Se presenta prueba de percolación y permeabilidad la cual arrojó las siguientes tasas de percolación: tasa de percolación punto 1: 10,34 minutos/centímetro, tasa de percolación punto 2: 7,5 minutos/centímetro.

Observaciones de Cornare:

- En relación al oficio de Devimed es claro que no autoriza la descarga del vertimiento a las obras de la vía.
- Se menciona en el oficio que se plantea como alternativa realizar vertimiento del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a suelo a través de campo de infiltración.

4. CONCLUSIONES:

a. El interesado manifiesta que se considera como alternativa la disposición del efluente del sistema de tratamiento a campo de infiltración y se presenta prueba de percolación; sin embargo la alternativa carece de información para determinar su factibilidad por carecer de los siguientes aspectos:

- Diseño del campo de infiltración teniendo en cuenta la tasa de infiltración, resultante de la prueba de percolación.
- Acuerdo 202 del 2008, el cual estipula que donde se proyecte construir a 500 metros a cada lado del borde la vía entre el municipio de Guame y El Santuario, se deberá contar con sistema de tratamiento de aguas residuales con una eficiencia mínima de remoción del 95% de la materia orgánica (DBO₅) y de los sólidos suspendidos totales (SST), y contar con el permiso de vertimientos, y los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se encuentren en ejecución o en operación y aquéllos que se proyecten, deberán permitir un aumento gradual de su eficiencia de tal manera que al 2020 la remoción de materia orgánica (DBO₅) y de sólidos suspendidos totales (SST) sea del 100%, por lo que tendría que presentar mejoras al STARD ya que con la caracterización presentada mediante el radiado 131-8704 del 09 de noviembre de 2017, no cumple con la normativa vigente.
- Las mejoras deben contener descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y cálculo de la eficiencia teórica.
- Decreto 050 de 2018, Artículo 6 para aguas residuales domésticas tratadas.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al suelo.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento que contenga la totalidad de las unidades del sistema y análisis del riesgo considerando el vertimiento al suelo.

b. Dentro de los argumentos presentados por la parte interesada en el recurso de reposición en contra de la Resolución que negó el permiso de vertimientos por no cumplir con la normativa vigente, no se evidencia la omisión o error por parte de la Corporación de evaluación de información presentada por el usuario.

c. El recurso de reposición tiene como finalidad que la misma autoridad que expidió el acto lo corrija, aclare o modifique, no aplica para resolver un trámite diferente, ajeno al procedimiento objeto de impugnación. La vía procedimental apropiada es que el interesado presente nuevamente la solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la norma, con información de calidad para que la autoridad ambiental pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: **"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia**

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co

Vigente desde:

P-30-105/V.01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquía. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: "La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años".

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, estable que: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del medio ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto cabe señalar lo establecido en la Sentencia T-254 de 1993 por la Corte Constitucional:

"(...)

Dice el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

"La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las

autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

(...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico 131-1979 del 03 de octubre de 2018, se considera procedente técnica y jurídicamente confirmar la decisión impugnada; lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 131-0677 del 20 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. INFORMAR al señor Mauricio Ángel Maya, que no podrá realizar ningún tipo de vertimiento sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **MAURICIO ÁNGEL MAYA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO.
Director Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.318.04.29090

Asunto: Recurso de reposición - Vertimientos.

Proceso: Trámites Ambientales.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Fecha: 24/10/2018